

el expediente planteado el Juez no exige una identificación actualizada de la finca, ya que ni la Ley ni el Reglamento la pide y la Registradora teniendo la finca inscrita en los libros a su cargo sí la pide. 5.-Que la calificación negativa del Registrador sustituto incumple lo preceptuado en el artículo 19. bis de la Ley Hipotecaria y no se ajusta en modo alguno a los defectos señalados por la Registradora sustituida y añade un nuevo motivo, cual es «la no existencia de las fincas indicadas».

IV

La Registradora de la Propiedad con fecha 20 de octubre de 2005 informó y elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento.

1. Se debate en el presente recurso acerca de si es inscribible el testimonio de un auto recaído tras la tramitación de un expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo, estando por tanto inscrita la finca, cuando la Registradora alega dudas acerca de la identidad de la misma debido a la antigüedad de la última inscripción de dominio y a que en el auto no se expresan todas las circunstancias que exigen los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento.

2. El auto de cuya inscripción se debate refleja la descripción que de la finca existe en el Registro. Por lo tanto el problema real que subyace en la calificación de la Registradora se refiere a la identidad de la finca y se ve motivada por la extraordinaria antigüedad de la última inscripción vigente. Por fundadas que puedan ser las dudas de la Registradora, una vez que la finca está inscrita y la misma perfectamente identificada en el auto, no puede ella alegar dudas acerca de la identidad de la misma. Cuando se trata de fincas con folio abierto cuya última inscripción es muy antigua, resulta obvio el riesgo de que la misma haya sido doblemente inmatriculada por una inmatriculación posterior. Pero, el momento en que el Registrador puede alegar dudas acerca de la identidad de la finca para evitar precisamente las dobles inmatriculaciones es en el momento de inmatricular, pero nunca a la hora de practicar un asiento respecto de una finca ya inmatriculada, cuyo último asiento vigente de dominio está bajo la salvaguarda de los tribunales. Declarado el dominio de una determinada finca registral perfectamente identificada en el auto y perfectamente identificable en los libros del Registro, a la Registradora no le cabe otra cosa que inscribir el dominio declarado en el folio abierto a ella (cfr. artículos 13, 17 y 20 de la Ley Hipotecaria).

En consecuencia esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de la Registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de septiembre de 2006.-La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

18730 *RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña María Antonia Moreno García, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Martos, a practicar una anotación preventiva de querella.*

En el recurso interpuesto por doña Carmen Gutiérrez Labrador, en nombre y representación de doña María Antonia Moreno García, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Martos, don José Carlos Navajas Fuentes, a practicar una anotación preventiva de querella.

Hechos

I

Se presentó en el Registro de la Propiedad de Martos, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, mandamiento expedido el catorce de julio de dos mil cinco, por la que se le ordena anotación preventiva de querella, sobre unas fincas inscritas a favor de personas distintas de los querellados, con la finalidad de restituir el daño patrimonial causado a la demandante, «E. M. G. S.L.» por un presunto delito de estafa e insolvencia punible. En dicho mandamiento se hace constar expresamente, que además de la penal se ejercita una acción civil con trascendencia real y fue

objeto de la siguiente calificación: «Se deniega la práctica de anotación preventiva por los siguientes defectos insubsanables: 1.º) Por figurar inscritas las fincas sobre las que se pretende se practique la anotación preventiva a nombre de E. M., S.A., persona distinta de aquellas contra las que se ha entablado el procedimiento del que dimana el mandamiento (artículo 20 de la Ley Hipotecaria). 2.º) Por no ser la anotación que se interesa ninguna de las previstas en la legislación hipotecaria ya que al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, no cabe reflejar registralmente, por vía de anotación preventiva la mera interposición de la querella criminal, salvo que a través de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.1 de la mencionada Ley, se ejercite una acción de trascendencia real inmobiliaria, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la querella interpuesta persigue exclusivamente la exigencia de la responsabilidad penal que proceda y la correspondiente declaración de la responsabilidad civil o pecuniaria que de ella pueda derivar (Resoluciones de doce de marzo de dos mil dos, veinticinco de septiembre de dos mil dos y veintiocho de septiembre de dos mil dos). Fundamentos de Derecho: La existencia de los defectos alegados se deriva de la aplicación de los citados artículos 20 y 42 de la Ley Hipotecaria. Recursos: Contra esta calificación podrá interponerse recurso en el plazo de un mes contado desde su notificación ante este Registro y para la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como mediante alguna de las otras formas previstas en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de acudir al Registrador sustituto para recurrir la calificación emitida de conformidad con el artículo 18 bis de la Ley Hipotecaria. Madrid a 11 de octubre de 2005. El Registrador. Firmado. José Carlos Navajas Fuentes».

II

Doña Carmen Gutiérrez Labrador, en nombre y representación de doña María Antonia Moreno García, interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: I Que recientes resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado permiten la anotación preventiva de querella si lleva aparejada reclamación de Responsabilidad Civil, como ocurre en el supuesto que nos ocupa, para ello se precisa una resolución judicial en la que se reconozca la existencia de indicios de criminalidad. El auto de veintinueve de Marzo de dos mil cinco, por la que se procede a la admisión de la querella en el fundamento jurídico primero declara que «los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delito de estafa», declarando con ello el juzgador que existen indicios de criminalidad. II. Como Fundamentos de Derecho se alega el Auto de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de fecha 22 de junio de 2001 que declaró que, en base a diversas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, cabe anotación preventiva de querella para garantizar responsabilidades civiles al amparo del artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una vez que existen indicios de criminalidad suficientes.

III

El Registrador de la Propiedad elevó el expediente a este Centro Directivo junto con su informe, en fecha 3 de febrero de 2003.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española, 18, 20 y 42.1 de la Ley Hipotecaria, 100 del Reglamento Hipotecario y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de febrero de 1998; 14 y 15 de noviembre de 2000; 14 de mayo, 8 y 20 de junio de 2001; 31 de enero, 1 de febrero, 8, 25 y 28 de septiembre y 26 de octubre de 2002; 25 de marzo y 9 de septiembre de 2004 entre otras muchas.

1. En el presente recurso se vuelven a plantear dos cuestiones ya analizadas por este Centro Directivo. La primera es si es anotable una querella criminal en el Registro de la Propiedad; la segunda es si puede el Registrador denegar la práctica de una anotación preventiva de querella cuando se interpone contra persona distinta al titular registral de la finca.

2. Respecto de la posibilidad de anotación de querellas, debemos reiterar que la interposición de la querella puede tener acceso al Registro de la Propiedad cuando ejercitándose conjuntamente la acción civil con la penal, se ejercitara una acción de trascendencia real inmobiliaria (cfr. artículo 42.1 de la Ley Hipotecaria) y siempre que: a) del ejercicio de la acción pudiera resultar la nulidad del título en virtud del cual se ha practicado la inscripción y b) que del mandamiento resulte el contenido de la acción civil ejercitada o se adjuntara el texto de la querella del que se derivase la nulidad anteriormente dicha. Estos requisitos no aparecen cumplidos en el mandamiento judicial presentado, que se limita a señalar, que se ejercita junto a la acción penal una acción civil con trascendencia real, pero sin testimoniarse el contenido de la querella. Además del propio escrito del recurrente resulta que se interpone junto a la querella criminal

una acción de exigencia de responsabilidades civiles, que no tiene el alcance real que se proclama, pues su estimación no va a determinar la modificación jurídico real de la finca. La finalidad buscada con la anotación de la querrela, puede cumplirse de forma adecuada mediante la exigencia de una fianza o a través de la anotación preventiva de embargo preventivo por las cantidades reclamadas, pero no por vía de la anotación de una querrela sin trascendencia real.

3. En cuanto al segundo problema, los artículos 18 y 20 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento, imponen la observancia del tracto sucesivo. Es decir para tomar anotación preventiva de cualquier medida cautelar, la finca debe estar inscrita a nombre de la persona física o jurídica contra la que se dirige el procedimiento judicial, con las únicas excepciones que de dicho artículo 20 resultan. En caso contrario no sólo podría procederse a una usurpación del dominio a su legítimo titular, sino que además llevaría consigo la indefensión de éste al no haber sido parte en el procedimiento de que se trate. La coherencia plena con los preceptos constitucionales y legales incluyen que los obstáculos que surgen del Registro sean observados con especial atención dada la protección que el Registro de la Propiedad debe ofrecer a los titulares registrales a sí como a los terceros. En definitiva, el principio hipotecario de tracto sucesivo, colorario del constitucional de tutela efectiva, impide la práctica de la anotación preventiva cuando las fincas están inscritas a nombre de personas que no han intervenido en el procedimiento.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra la presente resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda al Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de septiembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

18731 *RESOLUCIÓN 20 de septiembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil, en expediente sobre adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción.*

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de A.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. de fecha 5 de agosto de 2005, don F. nacido en Camerún y doña L., nacida en Bolivia, solicitaban que se le reconociese la nacionalidad española a su hija F., nacida en España. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de empadronamiento y NIE del interesado, certificado del Consulado General de Bolivia en España, donde se informe que la interesada se halla inscrita en dicho Consulado y pasaporte de la interesada, así como certificado de nacimiento de la hija de ambos.

2. Ratificados los interesados, la Juez Encargada del Registro Civil de A. requirió al interesado para que aportara certificado de su inscripción consular o documentación que acreditara su condición de apátrida, dicho certificado fue emitido por la Dirección General de la Policía, manifestando que el interesado es nacido en Camerún, pero no consta su nacionalidad, que está en posesión de cédula de inscripción al no estar documentado por las autoridades de su país. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite informe en el que se opone a lo solicitado.

3. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 31 de octubre de 2005 en el que deniega la solicitud efectuada por los interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1 del Código Civil, son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y los interesados, éstos, mediante recurso presentado el 12 de diciembre de 2005, vuelven a solicitar el reconocimiento de la nacionalidad española para su hija.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado remitiéndose a lo detallado en la resolución recurrida.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por el de España el 30 de noviembre de 1990, los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 337 y 338 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, 16-7.^a de septiembre y 29-1.^a de noviembre de 2002; 28-4.^a de octubre de 2003; 30-3.^a de noviembre de 2004; 27-3.^a de mayo, 23-5.^a de septiembre, 31-7.^a de octubre de 2005; y 16-4.^a de mayo de 2006.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o L.R.C.) que tiene la nacionalidad española una persona nacida en España en junio de 2005, inscrita como hija de padre camerunés y madre boliviana, nacidos fuera del territorio español. Como está determinada la filiación del nacido, su eventual nacionalidad española de origen sólo podría fundarse en lo establecido por el artículo 17-1-c del Código civil (cfr. art. 17-3.^o C.c. en su redacción por la Ley 51/1982, de 13 de julio), que atribuye esa nacionalidad a «los nacidos en España de padres extranjeros... si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. En el presente caso, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación camerunesa sobre nacionalidad (cfr. art. 7.b) del Código de la nacionalidad camerunesa son cameruneses los hijos no matrimoniales cuando determinada la filiación respecto de uno de sus padres, éste es camerunés y el otro es extranjero, con las salvedades que el propio precepto establece, relativa a la facultad que se le reconoce al menor de repudiar la nacionalidad camerunesa en los seis meses que preceden a su mayoría de edad en caso de no haber nacido en Camerún o en el supuesto de que el mismo pueda, de acuerdo con la legislación extranjera correspondiente a la nacionalidad del otro progenitor respecto de que la filiación este determinada, valerse de esta última nacionalidad. A la vista de tal legislación, hay que concluir que no concurre el supuesto previsto para la atribución de la nacionalidad española «iure soli» en el citado artículo 17-1 del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad «iure sanguinis», evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

18732 *RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, contra la negativa de la registradora de la propiedad de Zaragoza n.º 11, a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso interpuesto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a través del Abogado del Estado, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Zaragoza número 11, Doña Carmen Betegón Sanz, a practicar una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

Se presentó en el Registro de la Propiedad de Zaragoza número 11, con fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, mandamiento expedido el diecisiete de octubre de dos mil cinco, por el que se ordena anotación de embargo preventivo, sobre una finca inscrita a favor de D.^a Iluminada Duarte Pérez con carácter privativo, por adjudicación en capitulaciones matrimoniales pactadas con su esposo don Pedro Jesús Luna Torrijo en escritura otorgada en Zaragoza el 25 de junio de 2002 ante el Notario don José Luis de Miguel Fernández, inscritas en el registro civil de Zaragoza el 24 de julio de 2002, al tomo 135, folio 8, según consta en la inscripción 6.^a de la citada registral. Dicho documento, fue objeto de calificación negativa en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho: «Hechos: Primero: Con fecha uno de marzo de dos mil cuatro, se declara a don Pedro Jesús Luna Torrijo responsable subsidiario, en el procedimiento de apremio contra la Sociedad «Metacrilato Luna, S. L.», por las deudas tributarias de la misma a la que se le declaró fallido, ello al amparo de la Ley 230/1963, General Tributaria. Con fecha 11 de octubre de 2005 se acuerda el inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad solidaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131.5 a) de la Ley 230/1963, General Tributaria, a doña Iluminada Duarte Pérez por las deudas pendientes de don Pedro Jesús Luna Torrijo, que reseñan en el mandamiento